



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-0078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

En escrito allegado el 12 de diciembre del año 2023, el apoderado de la parte demandante, pone en conocimiento que le ha sido imposible cumplir con el acto de notificación siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de los demandados, excepto el tutelante, ordenada luego de la protección tutelar de la cual fue objeto este proceso, en razón a que las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información como Enviamos, Servientrega y 472, no prestan el servicio en la zona rural donde se encuentra ubicado el Lote de Terreno denominado La Palma, situado en la vereda La Putana de Betulia, Santander, predio en el cual debe cumplirse, por ser la dirección apta para ello, y solicita se acuda a lo reglado en el parágrafo uno del mencionado artículo 291 para que dicho acto procesal se lleve a cabo por un empleado del Juzgado.

Igualmente, pone de presente que los demandado JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, habiendo presentado desde el día 24 de julio de 2023 solicitudes sobre envío del expediente, por falta de competencia, a la oficina judicial de la ciudad de Bucaramanga, se entienden ya notificados por conducta concluyente, aunado a que también con fecha 11 de diciembre del año pasado, presentaron memorial de adhesión a recurso de reposición, reafirmando que desde el mes de julio de 2023, son concedores

del proceso, considerando que por ello, en su momento debieron alegar la notificación por ese medio y hacer valer sus derechos como demandados.

Previa a la resolución de lo petitionado, dable resulta poner de presente, que no es que se haya pretermitido o dejado de lado resolverla, sino que, debido a que el auto que ordenó el cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, fue objeto de impugnación, el cual se hallaba en trámite cuando se recibió vía correo electrónico lo manifestado y pedido por el vocero del extremo activo, siendo procedente atenderla en este momento, dado que ya se encuentra en firme la providencia de fecha 12 de enero del año 2024, por medio de la cual se resolvió de manera desfavorable dicha impugnación.

CONSIDERACIONES

En sentencia de tutela de fecha de fecha 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor SERGIO MEJIA MORA, y para acatar la orden de amparo impartida en dicha sentencia, en auto del 30 de noviembre de 2023, se dispuso *“dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en los autos calendados el 12 de octubre y el 01 de noviembre de 2023 a través de los cuales se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquel demandado y no se accedió a la reposición presentada contra la misma decisión, respectivamente.*

Adicionalmente, y con el objeto de rehacer la actuación a que refiere la orden tutelar emitida, se ordena al demandante señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, cumplir la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la orden de pago a todos los ejecutados, en la dirección del inmueble hipotecado, excepto la del señor SERGIO MEJIA MORA, sujetándose para ello a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (cursiva y negrita fuera del texto original)

Una vez se haya cumplido lo anterior, de acuerdo con los resultados y demás probanzas recaudadas, se entrará a decidir nuevamente la nulidad planteada por el tutelante”.

En tiempo ese auto, fue objeto de impugnación vía reposición, la cual fue decidida desfavorablemente, recientemente, providencia que cobró firmeza el día 18 del mes y año que transcurren.

Ahora bien del memorial arrimado el pasado 12 de diciembre, se aprecia que el demandante ha tratado de cumplir con la carga procesal que le fue impuesta por este Despacho Judicial con posterioridad a lo resuelto por el señor Juez constitucional, ya que ha buscado empresas de servicio postal que puedan cumplir con la entrega de la citación de los demandados, JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, en la finca denominada Lote de Terreno La Palma, situada en la vereda la Putana de esta municipalidad, obteniendo como respuesta, que estas entidades no prestan ese servicio en dicho lugar, por ser zona rural.

Entratándose de la práctica de la notificación personal, prevé el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, la cual debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al Juez de conocimiento. Una vez entregada debe dicha empresa expedir constancia sobre los resultados de lo hecho.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta que corresponda, y cuando el citado no se presente dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Establece dicha norma en su PARÁGRAFO 1o. *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”.*

De otro lado, el artículo 301 de la misma obra procesal regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, figura procesal que se estructura cuando la parte por sí o a través de apoderado o de representante legal manifiesta que conoce una determinada providencia, o que se refiera a ella en cualquier escrito que aporte, o que lo haga verbalmente en audiencia o diligencia, la cual no puede ser aplicada en este caso, como lo depreca el memorialista, pues de hacerlo se alteraría la decisión que en sede de tutela protegió el derecho fundamental del demandado SERGIO MEJIA MORA, donde se dispuso la notificación personal teniendo como dirección para el efecto el predio hipotecado.

Entonces, como en este proceso ejecutivo no es aplicable la notificación por conducta concluyente, que la notificación personal debe llevarse a cabo siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo, y de acuerdo con lo manifestado por el vocero judicial no es posible hacerlo utilizando los servicios de las empresas postales certificadas por el Ministerio de las Comunicaciones, ya que no operan para tales efectos en los sectores rurales, viable resulta acceder a lo pedido, ya que existe una disposición legal, que permite que en eventos como estos, en que no hay empresa que desarrolle esa actividad de transporte y entrega, la notificación se realice a través de un empleado del Juzgado que conoce del proceso, así se dispondrá, advirtiéndole que los gastos que demande el transporte para desplazamiento desde la sede de la oficina hasta el predio en mención, alimentación u alojamiento, deben ser asumidos por el interesado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el demandante a través de su apoderado judicial; en consecuencia, disponer que la notificación y traslado a los señores JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, se efectúe por medio de un empleado de este Juzgado, como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., quien deberá desplazarse para tal fin, hasta el Lote de Terreno La Palma, situado en la vereda La Putana de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que sufrague los gastos que ello ocasiona, como transporte, desde la sede del Juzgado hasta el predio rural, alimentación y de ser necesario el correspondiente alojamiento.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830140f807518132427a93a18e542b5a525057cd90063e4244ce47faf836b530**

Documento generado en 24/01/2024 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>